



**PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO NO. 68001-31-03-007- 2022-00155-00**

Al Despacho de la señora Juez informado que el demandado OMAR LEONARDO MEDINA VESGA, no contesto la demanda.

Bucaramanga, 1 de septiembre de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga(S), Cuatro (4) de septiembre cuatro (10) de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, Radicado bajo el No. 68001.31.03.007.2022.00155.00 promovido por SAMUEL CABALLERO AVILA con C.C. 91.242.038, contra BUSINESS CHAIN S.A.S., con NIT: 900837252-7, representada legalmente por el señor CARLOS MAURICIO BRIÑEZ ACEVEDO con C.C. 1.018.488.300 o quien haga sus veces, y contra OMAR LEONARDO MEDINA VESGA con C.C. 1.144.136.640.

Se advierte que el demandado OMAR LEONARDO MEDINA VESGA, no contesto la demanda y el demandado a BUSINESS CHAIN S.A.S., con NIT: 900837252-7, fue admitido en proceso de reorganización abreviada por la superintendencia de sociedades mediante auto del 3 de marzo de 2023., razón por la cual con auto de fecha 23 de marzo de 2023, se ordenó continuar el trámite del proceso respecto del demandados OMAR LEONARDO MEDINA VESGA con C.C. 1.144.136.640. y se remitió a la superintendencia de sociedades las actuaciones surtidas respecto del demandado BUSINESS CHAIN S.A.S., con NIT: 900837252-7.

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones por parte del demandado OMAR LEONARDO MEDINA VESGA, y como se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales para ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Se afirma que los demandados BUSINESS CHAIN S.A.S. y el señor OMAR LEONARDO MEDINA VESGA, suscribieron a favor de SAMUEL CABALLERO AVILA dos (2) TITULO VALOR representado en DOS LETRAS de CAMBIO, una por valor de DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000)., y otra por valor de CINCUENTA Y CINCO de MILLONES de PESOS (\$ 55.000.000.00).

Se libró mandamiento de pago el 24 de junio de 2022 a favor de la parte ejecutante por las siguientes cantidades:

- a) La suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200'000.000)** por concepto de capital representados en una letra de cambio de fecha 15 de febrero de 2022.
- b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



- c) La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55'000.000)** por concepto de capital representados en una letra de cambio de fecha 17 de marzo de 2022.
- d) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La notificación al demandado OMAR LEONARDO MEDINA VESGA., se surtió mediante correo electrónico, el 29 de junio de 2022, como se observa en el archivo digital 013 CARPETA 1, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Con auto de fecha 23 de marzo de 2023, se ordena enviar el link del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que se integre al proceso de reorganización abreviada de la sociedad BUSINESS CHAIN S.A.S., con NIT: 900837252-7., y se ordenó continuar con el trámite del proceso respecto del demandado OMAR LEONARDO MEDINA VESGA.

No hay lugar a emitir sentencia anticipada conforme se dijo en auto de fecha 23 de febrero de 2023, en razón a que el demandado sociedad BUSINESS CHAIN S.A.S., con NIT: 900837252-7, quien había propuesto excepciones de mérito dentro del presente proceso, fue admitido en proceso de reorganización abreviada en la SUERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, y se envió a esa entidad la actuación surtida respecto del mencionado demandado.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago, se hizo en consideración a que el documento que se aportó como título de recaudo dos letras de cambio contienen obligaciones con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

Por lo tanto, como están dados los supuestos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado OMAR LEONARDO MEDINA VESGA, se condenará en costas a la parte ejecutada, se ordenará igualmente el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas, y las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme al Art. 446 Del C.G.P.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., y acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J., se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de \$7.650.000, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó



al artículo 884 del Código de Comercio., igualmente se tendrá en cuenta los abonos efectuados.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firma la liquidación de costas.

Frente a títulos a dejar a disposición por cuenta de este proceso, se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se ha constituido título alguno.

Se ordena dejar a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares practicadas sobre bienes del demandado OMAR LEONARDO MEDINA VESGA.

*- El embargo el EMBARGO Y RETENCION de los dineros, títulos, CDTs, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y fiducias, depositados a nombre del demandado OMAR LEONARDO MEDINA VESGA con C.C. 1.144.136.640 y cualquier otro producto objeto de embargo en la cuenta de ahorro número 814-637085-33 del Banco Bancolombia de esta ciudad de la que este es titular.

*- El EMBARGO DEL REMANENTE y/o bienes que llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander contra el aquí demandado OMAR LEONARDO MEDINA VESGA con C.C. 1.144.136.640, bajo radicado: 68001400300320220030100.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución que adelanta SAMUEL CABALLERO AVILA con C.C. 91.242.038, contra OMAR LEONARDO MEDINA VESGA con C.C. 1.144.136.640., para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, líquidense por secretaria de conformidad al artículo 365 del CGP, se fija como Agencias en derecho la suma de \$7.650.000., pesos.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE**



SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

QUINTO: Déjese a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares:

*- El embargo el EMBARGO Y RETENCION de los dineros, títulos, CDTS, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y fiducias, depositados a nombre del demandado OMAR LEONARDO MEDINA VESGA con C.C. 1.144.136.640 y cualquier otro producto objeto de embargo en la cuenta de ahorro número 814-637085-33 del Banco Bancolombia de esta ciudad de la que este es titular.

*- El EMBARGO DEL REMANENTE y/o bienes que llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander contra el aquí demandado OMAR LEONARDO MEDINA VESGA con C.C. 1.144.136.640, bajo radicado: 68001400300320220030100.

SEXTO: No hay lugar a dejar a disposición títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, por inexistencia, según portal de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a31ec571b20f18ed70ad9af546163085a13c870252b63bfae3ac815348b554e**

Documento generado en 03/09/2023 10:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>